

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	GLORIA ELENA VILLA LOAIZA
EJECUTADO	COLPENSIONES E.I.C.E.
RADICADO	05001 31 05 011 2020 00339 00
ASUNTO	CORRE TRASLASDO DEL ESCRITO DE EXCEPCIONES-RECONOCE PERSONERIA Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA

Dentro del proceso Ejecutivo Laboral de la referencia, de conformidad con los anexos allegados al expediente que contiene los documentos del proceso especial ejecutivo, se reconoce personería a la Dra. VICTORIA ÁNGELICA FOLLECO ERASO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1'085.256.525 y portadora de la TP No. 194.878 del CSJ en calidad de apoderada de COLPENSIONES E.I.C. Así mismo, se le reconoce personería en calidad de apoderado sustituto al Dr. CRISTIAN ALEXANDER PATIÑO, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 71.273.135 y portador de la T.P. No. 297.694 del CSJ, para que represente los intereses de COLPENSIONES E.I.C.E., lo anterior, de conformidad con la sustitución de poder que reposa en el expediente del proceso especial ejecutivo.

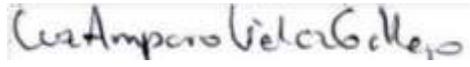
Seguidamente, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 443 del C.G.P., se pone en traslado de la parte ejecutante por el término de diez (10) días el escrito de excepciones propuestas por la parte ejecutada, para que se manifieste a lo que bien tenga.

Por último, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia pública de resolución de excepciones y práctica de pruebas, el MARTES SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS ONCE Y TREINTA (11:30 A.M.), diligencia que se llevará a cabo de forma escrita. (Art. 100 del C.P.T y de la S.S.)

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS ANDRES VELASQUEZ URREGO**  
**JUEZ**

**CERTIFICO:** Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 119, fijados electrónicamente hoy 13 de agosto de 2021 a las 8.00 a.m.



**LUZ AMPARO VELEZ GALLEGO**

**Secretaria**

Pto/ESC.1 K.C

		FT_CONT_001
		VERSIÓN 2.0 – 120418
		Página 3 de 14

Medellín, 2 de JULIO de 2021

Señores

**JUZGADO ONCE (11) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
CARLOS ANDRES VELASQUEZ URREGO E.**

S. D.

ASUNTO	<b>CONTESTACIÓN</b>
PROCESO	<b>EJECUTIVO LABORAL CONEXO</b>
DEMANDANTE	<b>GLORIA ELENA VILLA LOAIZA</b>
DEMANDADOS	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES</b>
RADICADO	<b>05001310501120200033900</b>

**CRISTIAN ALEXANDER PATIÑO**, abogado titulado y en ejercicio, identificado tal como aparece al pie de mi respectiva firma, en mi condición de apoderado (a) sustituto (a) de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**–, conforme poder otorgado por la Dra. **VICTORIA ANGÉLICA FOLLECO ERASO**, cordialmente solicito al despacho, reconocernos personería para actuar en nombre de la entidad demandada. De igual manera me permito presentar ante el despacho, dentro del término legal oportuno contestación de a la demanda.

**NATURALEZA JURIDICA DE LA ENTIDAD REPRESENTACION LEGAL Y  
DOMICILIO**

La Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones–, es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como una entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, que reformó el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

		FT_CONT_001
		VERSIÓN 2.0 – 120418
		Página 4 de 14
NIT: 900.264.538-8		

La representación legal la ejerce el Dr. Juan Miguel Villa Lora, identificado con C.C. No. 12.435.765 en su condición de presidente (e) según consta en el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia.

El domicilio Principal es la Ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72 – 33.

Torre B. Piso 11. Teléfono +57 (4) 217 0100

## CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

**AL PRIMERO:** Es parcialmente cierto. Es cierto que mediante providencia del 6 de febrero de 2018, se resolvió la demanda instaurada por el señor GULLERMO DE JESUS BEDOYA RESTREPO en contra de Colpensiones, pero no es cierto que fue el juzgado “DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN” quien profirió el fallo, pues es conocido que el proceso ordinario fue dirigido por el juzgado “ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN” bajo el radicado 201601458 dando origen al presente proceso ejecutivo conexo.

**AL SEGUNDO:** Es cierto. La sala sexta de decisión laboral del Tribunal Superior de Medellín, conoció el proceso en segunda instancia con el fin de resolver el recurso de alzada interpuesto por las partes frente a la sentencia proferida por el a quo, en donde se modificó, se revocó y próspero parte de las excepciones propuestas.

**AL TERCERO:** Es cierto, así se puede constatar con la prueba aportada al proceso.

Sin embargo, es importante recordar, que a pesar de que se radique la respectiva cuenta para que se cancele los dineros que se encuentran a cargo de Colpensiones y que son de su conocimiento por las providencias emitidas en los diferentes despachos judiciales, se debe tener en cuenta que el artículo 307 del CGP establece que la **EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO**. Solo es procedente 10 meses después de la ejecutoria de la providencia:

“Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración”.

**AL CUARTO:** No es cierto, que el fallecimiento del señor GUILLERMO DE JESÚS BEDOYA RESTREPO, se produjo con posterioridad, pues el mismo acaeció el 29 de junio de 2018, toda vez

Calle 49 50-21 Edificio del Café, Of. 2401 | Tel: 604 86 83 2401 |  
Medellín Autopista Norte # 122 – 35 Of. 302 | Tel: +57 (1) 744 6565  
| Bogotá D.C

		FT_CONT_001
		VERSIÓN 2.0 – 120418
		Página 5 de 14

que, desde la sentencia de segunda instancia proferida el 25 de julio de 2019, se conocía el deceso del demandante por lo cual la orden a Colpensiones fue que se pagara el valor de la condena a la masa sucesoral del causante.

**AL QUINTO:** Es cierto, así se le reconoce mediante la resolución SUB 339027 del 11 de diciembre de 2019, en donde se ordena el pago de los valores adeudados en las providencias antes descritas.

**AL SEXTO:** No es cierto. En la resolución DNP 2846 de 2020 se hace referencia al pago de la resolución 339027 del 11/12/2019 y el valor allí reconocido, por lo cual se canceló el valor de **\$27.550.258** en cumplimiento al fallo judicial proferido por EL JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA SEXTA DE DECISION LABORAL. Que si bien es cierto, el valor indexado en la resolución 339027 del 11/12/2019 es de \$15680565, se puede observar que el mismo no fue objetado por la parte actora.

**AL SÉPTIMO:** No es cierto. Pues como se puede observar la liquidación por la cual se libró mandamiento de pago es un valor más real al que se liquidó por parte de Colpensiones.

**AL OCTAVO:** Es cierto, así se puede evidenciar con la resolución SUB 339027 11/12/2019 expedida por Colpensiones.

**AL NOVENO:** No es un hecho al que deba ofrecer respuesta, pues es una apreciación que hace el apoderado de la parte actora, sin embargo dicha aptitud deberá ser acreditada y comprobada por el despacho, igualmente en la audiencia se debatirá si dichos rubros pueden estar o no afectados total o parcialmente con las excepciones que se proponen en este escrito.

**AL DÉCIMO:** No es un hecho, es un requisito de procedibilidad el cual hay que cumplir para acceder a la administración de justicia.

## A LAS PRETENSIONES

	 NIT: 900.264.538-8	FT_CONT_001
		VERSIÓN 2.0 – 120418
		Página 6 de 14

Manifiesto al Despacho la oposición por parte de la Entidad que represento, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a todas y cada una de las pretensiones invocadas en la demanda, solicitando en consecuencia que las mismas sean resueltas desfavorablemente.

**A LA PRIMERA:** No le asiste derecho a parte actora, por cuanto las decisiones de Colpensiones están ajustadas a la norma. Adicional, como se manifiesta que la liquidación en relación a los intereses moratorios está acorde al IPC, tanto es así que la liquidación que realiza el despacho está más conforme al valor pagado por la entidad que el que se deprecia por la parte actora.

**A LA SEGUNDA:** En relación a esta pretensión no se hará pronunciamiento de fondo, toda vez que, se deberá probar la conducta asumida por Colpensiones, pues la entidad ha obrado conforme a los parámetros constitucionales, legales y reglamentarios, tampoco ha habido temeridad o mala fe en lo cancelar el rubro que hoy se solicita se ejecute, pues al ser una entidad pública esta reglada por procedimientos internos de los cuales debe dar estricto cumplimiento, por lo que al momento de llegar el turno de pago se procederá a reconocer dicho pago y se solicitará la terminación de dicho trámite procesal.

**A LA TERCERA:** Me opongo al reconocimiento y pago de los intereses de mora en el sentido que no se puede acceder a dicha pretensión por la tardanza en el pago de la sentencia judicial por cuanto de conformidad con el artículo 306 de la ley 1564 de 2012 aplicable al proceso laboral en virtud de la remisión que hace el artículo 145 del CPTYSS, el mandamiento de pago debe hacerse conforme a la parte resolutive de la sentencia y en este caso, dentro del proceso ordinario con radicado 05001310501120160145800, no se ordenó el pago de dichos intereses.

Y si la hipótesis del despacho es conceder esta pretensión, estos solo se causaran tratándose de la pensión de vejez e invalidez, a partir del sexto mes siguiente a la presentación de la solicitud de reconocimiento pensional, y al tercer mes en los eventos que la prestación consista en pensión de sobrevivientes tal como se estableció en las sentencias: T-5800-03, C-1024-04 y SU-065-18.

**A LA CUARTA:** Me opongo al pago de costas procesales en el sentido que Colpensiones ha actuado bajo los parámetros de ley establecidos para el caso en concreto.

	 NIT: 900.264.538-8	FT_CONT_001
		VERSIÓN 2.0 – 120418
		Página 7 de 14

## EXCEPCIONES DE FONDO

Teniendo en cuenta que el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al Procedimiento Laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, el cual preceptúa que “cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”, procedo a proponer las correspondientes excepciones:

### 1. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA:

El artículo 94 del código general del proceso establece lo siguiente: “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación. La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido. Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos. El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

Por lo anterior ruego al despacho que verifique la ocurrencia de lo preceptuado en la norma en comento, para establecer que si en efecto, no existe mérito para continuar con la ejecución en los términos solicitados.

		FT_CONT_001
		VERSIÓN 2.0 – 120418
		Página 8 de 14

**2. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARA:** la prescripción liberatoria, en el modo de exigir los derechos y las acciones en general, por no haberlos ejercido su titular, durante el tiempo señalado por la ley, de esta noción ha derivado la jurisprudencia los siguientes presupuestos: a. que haya transcurrido cierto tiempo; b. conducta inactiva del acreedor o titular del derecho; c. que el crédito de las acciones sean susceptibles de extinguirse por prescripción” (casación, agosto 25 de 1975 M.P. Dr Alberto Ospina Botero). Siendo claro que la conducta inactiva del acreedor se circunscribe al no ejercicio de las acciones y derechos por parte del titular, de unos y de otros; esto es, dejar pasar el tiempo, contado a partir del vencimiento de la obligación (artículo 181 y 189 del Cco), sin reclamar el derecho subjetivo que por ley le corresponde.

De acuerdo a lo anterior, la prescripción en el término que extingue los derechos y prescribe las acciones por el transcurso del mismo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y la seguridad Social, en armonía con los artículos 2512 y 2535 del Código Civil, en consecuencia de lo expuesto, solicito que se declaren prescritas todas las acciones y derechos que hubiese sufrido este fenómeno, teniendo en cuenta que han transcurrido más de tres años desde la fecha de exigibilidad de la obligación.

En este punto, me permito hacer referencia a lo indicado por el H Tribunal

Superior de Medellín, en el proceso radicado 2015 – 01360-01 M.P Francisco

Arango Torres, en el cual decidió recurso de apelación frente al auto proferido el

18 de marzo de 2016, en el que indicó o siguiente: “el artículo 151 del CPT y de la SS que regula todos los procesos laborales, entre ellos los ejecutivos, que se adelantan en esta jurisdicción, determina que las acciones, sin hacer distinción si son ordinarias o ejecutivas, que emanen de las leyes sociales, en donde indiscutiblemente se encuadra la ley 100 de 1993, que contiene el derecho pensional del ejecutante, prescribirán en 3 años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.” “En lo relativo a que no existe en el proceso ejecutivo laboral termino de prescripción y por ello se debe acudir a las provisiones de la legislación civil, este aspecto no es de recibo por esta colegiatura, conforme a lo expresado en procedencia”

“En lo que respecta a que no se puede premiar al deudor de Colpensiones antes su renuencia a darle cumplimiento a la obligación de pagar y que el artículo 48 de nuestra Constitución Política, consagra el derecho a la seguridad social como irrenunciable, es preciso indicar que el hecho de que Colpensiones haya sido renuente a darle cumplimiento a la sentencia, no le impedía de manera alguna a la acreedora del derecho a acudir a la demanda ejecutiva para su cobro, por lo que entonces la prescripción no es un premio al deudor, sino un castigo al acreedor por no ejercer a tiempo las acciones legales que la ley confiere. De otra parte el hecho de que el artículo 48 de nuestra Constitución Política haya consagrado al derecho a la seguridad social

	 NIT: 900.264.538-8	FT_CONT_001
		VERSIÓN 2.0 – 120418
		Página 9 de 14

como irrenunciable, no quiere ello decir que tales derechos se conviertan en imprescriptibles, sino que el beneficiario de los mismo no los puede renunciar” Es por lo anterior que le solicito al despacho se ordene cesar con le ejecución.

**3. PRESCRIPCION:** La prescripción es el modo de extinguir obligaciones o acciones como sanción por no haberse desplegado actividad alguna por parte del interesado en las oportunidades consagradas en la norma, por lo que deberán tenerse en cuenta para efectos de declarar la prescripción de los derechos y el ejercicio de las acciones dentro del presente proceso, en los términos consagrados en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo, en armonía con los artículos 2512 y 2535 del Código Civil.

El artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala un término de extinción de los derechos laborales de tres (3) años, consagrado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 151. PRESCRIPCIÓN. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero solo por un lapso igual”.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 5 de mayo de 2006, radicación No. 26865, M.P. Luis Javier Osorio López, al referirse sobre cuándo y cómo se hace exigible un derecho, y a partir de qué momento se deben contabilizar los términos, indicó:

“En materia laboral la exigibilidad de un derecho empieza desde cuando el mismo se ha causado, es decir, cuando el beneficiario reúne los requisitos exigidos para acceder a él. Y es desde este momento cuando igualmente comienza a correr el término prescriptivo, como claramente lo señala el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al igual que el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo e inclusive el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, que por un lapsus es citado por el Tribunal.

Ese término, que debe estar en curso, al tenor de las disposiciones mencionadas puede ser interrumpido por un lapso igual con el simple reclamo escrito del trabajador sobre el derecho debidamente determinado. Igualmente, y mientras el mismo o el nuevo término no se haya

Calle 49 50-21 Edificio del Café, Of. 2401 | Tel: 604 86 83 2401 |  
Medellín Autopista Norte # 122 – 35 Of. 302 | Tel: +57 (1) 744 6565  
| Bogotá D.C

		FT_CONT_001
		VERSIÓN 2.0 – 120418
		Página 10 de 14
NIT: 900.264.538-8		

vencido, puede ser interrumpido con la presentación de la demanda siguiendo los derroteros fijados por el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil , modificado por el art 94 del CGP.

Empero, de lo anterior no se desprende que el término de prescripción empieza su vigencia desde el momento en que se presenta el escrito de agotamiento de la vía gubernativa. Lo que importa para contabilizar el término de prescripción, se repite, es el momento desde el cual el derecho se ha hecho exigible, de manera que si el trabajador, en el caso de que ese beneficio laboral tenga una prescripción de tres años, deja vencer ese tiempo sin interrumpirla, correrá con las consecuencias de su omisión, es decir que se le declare judicialmente que el derecho, aunque pudo haber existido, prescribió si es que se propone la correspondiente excepción por el interesado en alegarla. De igual manera, si efectúa la reclamación administrativa después de que el citado término de tres años haya culminado sin que la hubiese interrumpido, esa reclamación servirá únicamente para dicho propósito, es decir el de reclamar administrativamente y poder iniciar así la acción judicial, con la misma probable consecuencia anteriormente mencionada, es decir que se declare que el derecho está prescrito. Obviamente, no puede perderse de vista que, presentado el escrito de reclamación, la vía gubernativa se entiende agotada, bien cuando la Administración lo contesta, o ya cuando deja transcurrir un mes sin hacerlo”.

Por lo anterior, como lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos, el término prescriptivo en materia laboral es de tres (3) años y no se puede invocar un término mayor o un fenómeno prescriptivo de otra jurisdicción, puesto que se estaría desconociendo la normatividad laboral e iría en contravía de las normas aplicables en dicha materia.

**4. COMPENSACIÓN:** la normatividad civil consagra lo que se debe entender por el concepto de compensación, en tal sentido el artículo 1714, 1515 y 1516, consagra que opera la compensación por el solo ministerio de ley y aun sin el conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la ocurrencia de sus valores y siempre que reúna las cualidades establecidas en la ley y según los requisitos establecidos.

De acuerdo a lo expuesto y teniendo en cuenta que se encuentra embargada la cuenta de la cual es titular Colpensiones, solicito que en el momento de que se encuentre a órdenes del despacho alguna suma de dinero, por concepto de embargo, la misma sea reconocida para aminorar la orden de ejecución proferida

	 NIT: 900.264.538-8	FT_CONT_001
		VERSIÓN 2.0 – 120418
		Página 11 de 14

## 5. INEMBAGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE COLPENSIONES: La

Constitución Política de Colombia, consagra en su artículo 48 que “no podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para los fines diferentes a ella” y en el artículo 63 dispone que “ los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”

Adicionalmente, según el artículo 134 de la ley 100 de 1993, son inembargables los fondos o recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida, las pensiones y demás prestaciones que reconoce la ley y los recursos del fondo de solidaridad, y según la circular N° 22 del 8 de abril de 2010 expedida por la Procuraduría General de la Nación y la circular N° 2012IE2061 del 13 de julio de 2012 emanada de la Contraloría General de la Republica, los recursos que administra Colpensiones en cada una de las cuentas de ahorros y corrientes que tiene en las distintas entidades bancarias son de naturaleza inembargable, por hacer parte de los recursos del Sistema General de Pensiones del régimen de prima media con prestación definida.

Así mismo, el parágrafo del artículo 137 de la ley 1769 de 2015 “ por medio del cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016” consagra la obligación de los representantes legales de las entidades descentralizadas que administran recursos de la seguridad social de certificar la inembargabilidad de tales recursos, e impone la obligación de efectuar los trámites correspondientes para solicitar su desembargo e caso de que este ya se hubiere producido.

Por lo anterior es claro que como los recursos de la seguridad social no pueden embargarse ni destinarse para cancelar obligaciones diferentes a las prestaciones de vejez, invalidez y muerte que comprende el Sistema General de Pensiones; no se puede embargar ningún recurso de la entidad demandada que se encuentre en cada una de las cuentas de ahorro o corrientes aperturadas en entidades bancarias, ya que el título ejecutivo que se sustenta la presente acción no puede ser sufragado con los fondos destinados a cubrir los riesgos descritos dentro de los cuales no se encuentran las costas procesales, al no ser una prestación propia de la seguridad social.

**6. IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS:** Respetuosamente se solicita al despacho no se condene en costas a la entidad demandada, atendiendo que se debe presumir siempre que su actuar es de buena fe; hasta que se pruebe lo contrario en el presente litigio, el artículo 55 de la ley 446 de 1998, que modificó el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo que a su vez remitía al artículo 366 del Código General del Proceso, también aplicable al procedimiento laboral, por remisión normativa del artículo

	 NIT: 900.264.538-8	FT_CONT_001
		VERSIÓN 2.0 – 120418
		Página 12 de 14

145 del CPT y de la SS, faculta al juez para condenar en costas a la parte vencida, sin embargo podrá atender a la conducta asumida por ella, pues dicha norma es de carácter procesal y de vigencia inmediata, de conformidad con el artículo 40 de la ley 153 de 1987 .

Por lo anterior, respetuosamente se solicita el despacho, no sea condenada en costas a mi representada, atendiendo a que se debe presumir su actuación de buena fe; lo anterior de conformidad con el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso y el decreto 2282 de 1989, solicito en cambio sea condenada en costas a la parte demandante o ejecutante.

**7. PAGO:** Excepción que habrá de declararse prospera en la audiencia destinada para tal fin, si para ese momento resulta acreditado el pago efectivo de la obligación, tal como se hará a lo largo del presente proceso ejecutivo, debiéndose en tal caso cesar la ejecución contra la entidad por dicho concepto.

**8. DÉCIMO: DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES:** En caso de que el despacho hallare probado cualquier otro hecho que haga necesario cesar la ejecución y que constituyan una excepción, solicito al despacho sea declarada de manera oficiosa

### FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Se contesta la demanda ejecutiva y se proponen excepciones de fondo, de conformidad con lo establecido en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; artículos 306 y siguientes, 424, 442 y siguientes del Código General del Proceso; Título XXVII Capítulos I y II; artículo 37 de la Ley 1593 de 2012; Directiva 022 del 2010 emanada de la Procuraduría General de la Nación; Circular Externa 019 del 10 de mayo de 2012 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; artículos 48 y 63 de la Constitución Política; artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993; artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996; artículo 5 del Decreto 4488 de 2009; artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo; artículos 2512 y 2535 del Código Civil; artículos 192 y 309 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Artículo 138 Ley 100 de 1993 y Decreto 7071 de 1995. El art. 307 del CGP y 192 del CPACA

Sentencia C-634- 2012

Artículos 38y 39 de la Ley 489 de 1998

Colpensiones goza de los privilegios y prerrogativas que la Constitución Política y las leyes les confieren a la Nación y a las entidades territoriales: artículo 87 de la Ley 489 de 1998.

		FT_CONT_001
		VERSIÓN 2.0 – 120418
		Página <b>13</b> de <b>14</b>

La Nación es garante del RPM que administra Colpensiones: Artículo 138 Ley 100 de 1993 y Decreto 7071 de 1995.

Principio de sostenibilidad fiscal y equilibrio financiero del sistema: Artículos 334 y 339, en concordancia con los artículos 1, 2, 48, y 53 de la Carta Política.

## PRUEBAS

### 1. DOCUMENTAL:

Expediente administrativo  
Historia laboral

### 2. OFICIO

Colpensiones aportará en momento que se realice, la certificación del depósito judicial o bancario por la suma correspondiente a las costas procesales junto con el acto administrativo que da cumplimiento a los rubros por los cuales se libró mandamiento de pago, documento que manifiesto bajo la gravedad de juramento, no tengo en mi poder a la fecha.

## ANEXOS

Anexo poder debidamente otorgado.

Certificado de representación legal de la entidad.

## NOTIFICACIONES

**LA OPOSITORA:** Calle 49B No. 64C – 48. Edificio Distrito 65. Oficina 108.

Medellín (Antioquia) Correo: [notificaciones@colpensiones.gov.co](mailto:notificaciones@colpensiones.gov.co)

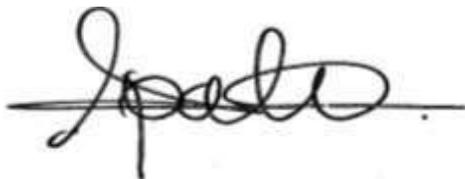
Calle 49 50-21 Edificio del Café, Of. 2401 | Tel: 604 86 83 2401 |  
Medellín Autopista Norte # 122 – 35 Of. 302 | Tel: +57 (1) 744 6565  
| Bogotá D.C

 Su futuro lo construimos entre los dos.	 NIT: 900.264.538-8	FT_CONT_001
		VERSIÓN 2.0 – 120418
		Página 14 de 14

**EL APODERADO:** Dirección: Calle 4A#79B-42 Medellín      Teléfono: 301  
226 67 09- 503 24 63

Correo: [cristianpatinoabogado@gmail.com](mailto:cristianpatinoabogado@gmail.com)

Atentamente,



**CRISTIAN ALEXANDER PATIÑO**  
**C.C. No. 71.273.135 de Itagüí (Antioquia)**  
**T.P. No. 297.694 del C.S. de la J.**

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Velasquez Urrego**  
**Juez**  
**Laboral 011**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f385c773c9abe112d378d4e99bedbc1e412fda57b2f22a20ea5221510c5240f**  
Documento generado en 12/08/2021 04:45:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**